

Defensa judicial



14 de febrero de 2022 al 18 de febrero 2022

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Corte recuerda las circunstancias que se deben evaluar para reconocer la ira en un homicidio

La Corte Suprema de Justicia rebajó la pena a un hombre que había sido condenado a 208 meses de prisión por homicidio, dejó su sanción en 34,6 meses y ordenó su libertad inmediata por cumplimiento anticipado de la pena, pues en su caso se cumplieron las exigencias para determinar que su conducta estuvo determinada por la ira. Dentro de los hechos probados se demostró que el hombre que cometió el homicidio había sido agredido, insultado y amenazado de forma grave e injustificada por la víctima en dos oportunidades.

La Sala Penal señaló en su providencia que estas dos instituciones jurídicas se configuran por causales o supuestos de hecho distintos, y conducen a consecuencias diversas, por lo cual no es posible descartar la ira bajo las premisas de la legítima defensa. Encontró que aunque la respuesta del acusado no hubiera sido un acto de defensa, sino un ataque, es indiferente de cara a la aplicación del atenuante por ira, “pues no es la ausencia de ánimo vindicativo lo que da lugar a disminuir la pena por atenuación del juicio de culpabilidad, sino que tal respuesta derive de una provocación previa que supere cierto umbral de gravedad y se reputa injustificada”.

Elementos para que se configure la ira

La Corte recordó que para que se configure la ira la conducta debe ser: (i) causada por un impulso violento, (ii) provocado por un acto grave e injusto y (iii) del que surge necesariamente una relación causal entre uno y otro comportamiento.

Decisión en el caso concreto

La Sala indicó que si bien la configuración de la ira depende de que se verifiquen circunstancias objetivas que, siendo lo suficientemente graves, pueden provocar una alteración en la persona que comete la conducta, también se deben evaluar circunstancias subjetivas, es decir, el estado emocional de quien comete el delito. Con todo esto, concluyó que, atendiendo a las condiciones particulares del acusado, en el caso puntual evaluado era desproporcionado exigirle “extrema templanza, serenidad, racionalidad y equilibrio emocional” y que ante las agresiones graves e injustas que sufrió hubiera sido capaz de eliminar la ira (M. P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia, SP-1172022 (54979), 26/01/2022.

¿Cuáles son las obligaciones de prevención y cobertura de riesgos laborales del empleador?

La Corte Constitucional recordó que el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el empleador tiene la obligación de brindar protección y seguridad a los trabajadores. Esta obligación les exige adoptar todas las medidas tendientes a prevenir el riesgo y siniestralidad de las actividades que produce, causa y organiza.

Por otra parte, el artículo 16 del Decreto Ley 1295 de 1994 dispone que es obligación de los empleadores afiliar a sus trabajadores a una administradora de riesgos laborales (ARL) y efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de riesgos laborales. Por medio de la afiliación y el pago de las cotizaciones al sistema, el empleador traslada a la ARL la cobertura de los riesgos laborales, en particular las prestaciones médico-asistenciales y económicas que deban ser reconocidas.

Precisado lo anterior, la Corte estudió una acción de tutela en la que se consideran vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada del accionante porque, a su juicio, su empleador lo despidió de forma discriminatoria, a causa del accidente de trabajo que tuvo en enero del 2020 y no cubrió las prestaciones asistenciales y económicas a las que tenía derecho.

Defensa judicial

Al respecto, la Sala explicó que se vulneró el derecho fundamental a la seguridad social porque el empleador: (i) omitió afiliarlo al SSSI, (ii) no garantizó el suministro y pago de la totalidad de medicamentos requeridos por el accionante para la recuperación de su tobillo y su consecuente rehabilitación física y profesional y (iii) no cubrió la totalidad de los gastos de traslado que la prestación de estos servicios requirió.

El alto tribunal consideró que se violaron los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital del accionante, porque fue despedido en razón del deterioro a la salud que le causó el accidente de trabajo. La Sala encontró que el accionante era titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido a que sufrió un accidente de trabajo que le causó un deterioro significativo que imposibilitó el desempeño de sus funciones ordinarias de trabajo, y el empleador teniendo conocimiento del accidente y del efecto que este generó en la salud del accionante lo despidió sin autorización del Ministerio de Trabajo y tampoco demostró justa causa para la terminación del contrato (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

Corte Constitucional, Sentencia, T-459, 15/12/2021.

¿Se presentan diferencias injustificadas en la liquidación de la pensión de invalidez?

Trabajadores provisionales en situación de debilidad manifiesta tienen derecho a estabilidad laboral reforzada. La Corte Constitucional conoció una demanda instaurada contra los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en la cual los demandantes consideran que los enunciados atacados desconocían el derecho a la igualdad cuando, primero, disponían que las pensiones de invalidez se liquidaran con una tasa de remplazo inferior a la reconocida para las pensiones de vejez y, segundo, creaban diferenciaciones entre pensionados por invalidez al fijar una tasa de remplazo menor para quienes cuentan con una pérdida de capacidad laboral (PCL) inferior al 66 %.

El alto tribunal, luego de recordar la naturaleza del derecho a la igualdad y su relación con el derecho a la seguridad social, así como de reiterar las fases del juicio integrado que permite resolver cargos como el formulado, concluyó que: (i) las diferencias entre los pensionados por invalidez y por vejez eran tan relevantes respecto de la finalidad y los métodos de financiación de cada prestación que ello impedía asimilarlos para equiparar la tasa de remplazo y (ii) que la diferenciación establecida entre los sujetos que cuentan con una PCL mayor y menor al 66 % persigue una finalidad imperiosa en términos constitucionales, es necesaria para lograr tal fin y, además, es proporcional en sentido estricto.

Esto último porque, además de que protege de manera eficaz a quienes cuentan con un estado de salud más complejo, lo cierto es que no desprotege totalmente a las personas que tienen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 % e inferior al 66 %. Este último grupo puede recibir su pensión de invalidez que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al salario mínimo. Además, la tasa de remplazo podrá aumentar en la medida en que el beneficiario hubiere cotizado un número superior a las primeras 500 semanas.

Por lo expuesto, la Corte declaró ajustados a la Constitución Política los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia declaró su exequibilidad (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Corte Constitucional, Sentencia, C-295, 03/09/2021.

Interés del demandante debe tenerse en cuenta cuando se controvierten prestaciones periódicas

¿Cuál es la justificación de la prescripción de mesadas pensionales? En el asunto bajo estudio la demandante acude al recurso extraordinario de revisión porque su mesada pensional fue reducida por fallos dictados dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la accionante en el que pretendía obtener la reliquidación de su mesada pensional.

Al respecto, la Sala destaca que las facultades extra y

Defensa judicial

ultra petita del juez en materia laboral tienen también como límite el principio de favorabilidad, pues solo proceden en cuanto lo excedido sea lo más beneficioso para el trabajador.

De acuerdo con el principio de favorabilidad, la Sección Segunda indicó que en materia pensional ha acudido al principio de “interés en la pretensión u oposición para la sentencia de fondo o mérito”, consistente en que la autoridad judicial al decidir una controversia no puede hacer más gravosa la situación en que se encontraba el demandante antes de acudir ante la administración de justicia, pues entiende que solo se acciona el aparato judicial para obtener un beneficio. De tal forma que en las sentencias en las que se controvierte la forma de liquidación de las prestaciones periódicas debe siempre tenerse en cuenta el interés del demandante para acudir a la jurisdicción y en caso de duda impera aplicar el criterio de interpretación más favorable.

Por ello, resulta contrario a la finalidad de la actividad judicial, al derecho de acceso a la administración de justicia y al principio de tutela judicial efectiva que un pensionado accione el aparato judicial y espere el trámite de las instancias, para que como resultado el fondo administrador de pensiones le reduzca su mesada pensional.

Para la Sala, la reducción de la mesada pensional de la actora como resultado de la decisión judicial constituye una situación intolerable en un Estado social de derecho cuyos fines esenciales son garantizar los derechos consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo (M. P. César Palomino Cortés).

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 11001032500020130122300 (309513), 04/03/2021.

¿Cómo se evalúa la motivación de los agentes del Estado en el marco de una acción de repetición?

La ley contempló unas presunciones legales a partir de las cuales las autoridades demandantes solo

requieren demostrar el supuesto fáctico y no tienen la obligación de acreditar el dolo o la culpa grave, dado que se infieren o se establecen con fundamento en la observación de la conducta frente a lo que se exige al respectivo funcionario, explicó la Corte Constitucional.

Por ejemplo, se debe probar la violación manifiesta e inexcusable de una norma de derecho por parte del agente, bajo el parámetro de conducta diligente que se le impone, pues de allí se puede establecer la actuación dolosa o gravemente culposa, al amparo de la presunción legal.

Sin embargo, con el fin de comprobar que una conducta es atribuible a título de dolo o culpa grave, se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso, pueden ser determinantes aspectos propios de la gestión administrativa, como las funciones del agente contempladas en la ley y en el reglamento, o el grado de diligencia que le sea atribuible al servidor público, en razón de los requisitos para acceder al cargo y la jerarquía en la escala. De la misma forma, en principio, el juzgamiento subjetivo puede fundarse en la apreciación de los conocimientos específicos en la materia o de los hechos que debieron ser verificados por el agente, antes de adoptar la decisión.

En suma, frente a una acción de repetición el operador jurídico debe ser cuidadoso en el análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante en su escrito de acusación, así como de los alegados por la parte demandada, pero además debe tener en cuenta los elementos de juicio obrantes en la actuación procesal, toda vez que los mismos pueden ser concluyentes para descartar o no que la actuación que originó el daño se realizó con dolo o culpa grave (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Corte Constitucional, Sentencia, T-008, 20/01/2022.

¿Cuál es la oportunidad para presentar demanda de reparación por daño causado a un grupo?

Ante una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 145 (parcial) y 164 (parcial) de la Ley 1437 del 2011, en la que el demandante consideraba que los textos normativos desconocen el diseño institucional que la Constitución le asigna a las acciones de grupo, la Corte Constitucional explicó

Defensa judicial

que permitir que se pretenda la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que ocasionan un daño antijurídico para determinar la responsabilidad facilita el acceso a la reparación.

Con las modificaciones introducidas por la Ley 1437 del 2011, contrario a lo expresado por el demandante, se fortalece la oportunidad que tiene cualquier persona de acceder a una reparación, pues se elimina la necesidad de acudir a una acción judicial previa para que se declare la nulidad del acto y se ordene el restablecimiento del derecho y la reparación del daño. Esto le da la posibilidad al juez de tomar una decisión con celeridad y que beneficie a varias personas interesadas de manera paralela.

Así, encuentra la Corte que la modificación normativa introducida por el legislador fortalece el acceso a la justicia y la eficiencia judicial, toda vez que permite que en una misma acción se desarrollen dos procedimientos que antes requerían acciones diferentes y de ninguna forma entorpecen los procedimientos de la acción de grupo, sino propenden por permitir que el ciudadano afectado pueda acceder a su indemnización con mayor celeridad y garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, declaró exequibles el inciso 2 del artículo 145 y la segunda parte del literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Corte Constitucional, Sentencia, C-407, 24/11/2021.

¿Cuándo se deben entender proferidas las sentencias de segunda instancia?

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, se demandó el artículo 189 (parcial) de la Ley 906 del 2004.

El demandante argumenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hace una interpretación del Código de Procedimiento Penal que trasgrede los artículos 29 y 228 de la Constitución, al igual que los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El demandante formuló un único cargo de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la interpretación que hace la Sala Penal avala que surtan los efectos de suspensión de la prescripción de sentencias de segunda instancia sin que hayan sido notificadas o publicadas, así se desconocería el derecho al debido proceso y el principio de publicidad en las actuaciones penales.

Además, siempre según el demandante, se genera opacidad en la administración de justicia esta interpretación que considera inconstitucional e inconveniente (Demandante: José Manuel Díaz Soto).

Corte Constitucional, Demanda, D-14640, 09/02/2022.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico